

Expediente N° 10/2023
Resolución N.º 139/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de junio de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

VISTA la reclamación número **10/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, los días 16 y 21 de noviembre de 2022, Doña [REDACTED], presentó sendas solicitudes ante la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, como participante en un proceso selectivo de cuerpo superior de gestión en arquitectura, A2-17 (convocatoria 37/18).

Concretamente:

Que tiene la condición de interesada en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 de la ley 39/2015 de 1 de octubre.

Que el artículo 53.1 a) de la LPAC le reconoce como interesada el derecho a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en el proceso selectivo descrito.

Solicita copia íntegra de todas las actuaciones realizadas en la convocatoria 37/18, por la que se convocan las pruebas selectivas de acceso al cuerpo superior de Gestión en Arquitectura, A"-17, a partir del momento que se publicaron las notas del segundo ejercicio. Eso incluye la fase completa de baremación del concurso. Todos los méritos alegados por los aspirantes y todas las actas del Tribunal durante esta fase (méritos iniciales, valoración inicial del concurso, alegaciones a la valoración inicial, valoración final y todas las actas del Tribunal que se refieran o afecten a estas actuaciones).

Segundo. - El día 12 de enero de 2023, Don [REDACTED], en representación de Doña [REDACTED], presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2023/172189, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a su solicitud de información de fechas 16 y 21 de noviembre de 2022.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 9 de febrero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo

cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 15 de febrero de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

A dicho requerimiento contestó la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública el día 1 de marzo de 2023, alegando, en lo que concierne a la solicitud de información, lo siguiente:

“...En referencia a la reclamación arriba identificada, presentada por [REDACTED] ante el Consejo Valenciano de Transparencia, se informa lo siguiente:

Primero. - ... La reclamación a la que se hace referencia ha sido presentada por D. [REDACTED] en representación de [REDACTED] en fecha 12 de enero de 2023 ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/172189. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a una solicitud de acceso a información presentada el 21 de noviembre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3816803, en la que pedía información sobre las actuaciones realizadas en el procedimiento selectivo correspondiente a la convocatoria 37/18.”

Segundo. - Dado el gran volumen de información solicitada (“Todos los méritos alegados por los aspirantes y todas las actas del Tribunal durante esta fase: méritos iniciales, valoración inicial del concurso, alegaciones a la valoración inicial, valoración final y todas las actas del Tribunal que se refieran o afecten a estas actuaciones) desde el Servicio de Selección se ha emplazado telefónicamente y se ha puesto a disposición de la interesada la información solicitada en:

Órgano: Servei de Selecció

Dirección: Antiga Senda Senent, 11

Localidad: València

Teléfono: 961 629 033

A fecha actual no consta confirmación de cita por la interesada para la revisión de la documentación solicitada.”

Cuarto. – Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2022, recibido por el reclamante el día 12 de abril, según notificación telemática que consta en el expediente, se dio traslado a la reclamante de la respuesta recibida al objeto de que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones. En fecha 13 de abril de 2023 se recibió respuesta de la reclamante manifestando su disconformidad y alegando lo siguiente:

“No estoy de acuerdo en que no se me facilite copia en formato electrónico de un expediente en el que tengo la condición de interesada, sobre todo porque ese expediente tiene formato electrónico y todos los interesados hemos presentado la documentación acreditativa de nuestros méritos y nuestras alegaciones en formato electrónico. No entiendo que en lugar de contestar por escrito a mi petición, tal y como exige la ley, se me llame por teléfono para que consulte el expediente en persona pero no se conteste a mi petición enviándome copia de la información solicitada”.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. En el presente caso la reclamante ha participado en el proceso selectivo, por lo que destaca así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013. En estos casos el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*, y que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”* (Res. 248/2021).

Quinto. – Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – En la reclamación presentada a este Consejo el reclamante solicita acceso al expediente para fundamentar su recurso de alzada frente al cambio en la baremación de méritos de la fase provisional a la definitiva, así como para conocer los motivos que han provocado que la puntuación provisional y la definitiva del concurso hayan diferido tanto.

Por tanto, y en lo que al acceso al expediente se refiere, la reclamante, interesada además en el procedimiento, manifiesta en su solicitud que quiere acceder a la información para iniciar los trámites en sede judicial, lo que a juicio de este Consejo hace que el derecho de acceso a la información cobre intensidad en conexidad con la defensa de los intereses del reclamante y, en su caso, para posibilitar la defensa y el acceso a la justicia. La concurrencia del derecho de acceso a la justicia intensifica el derecho de acceso a la información al estar la información solicitada directamente vinculada con la posibilidad de ejercer el derecho a la justicia por el reclamante (art. 24 CE). En este sentido, el CVT en numerosas resoluciones ha puesto de manifiesto que esta concurrencia *“...conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso...”*. Así se pronuncia en la Res. 81/2022, en la que el reclamante expone que solicita la documentación *“a los efectos de denunciar, ante la Fiscalía*

y/o los Tribunales competentes, los hechos descritos en el escrito”. No obstante, esta protección del derecho de acceso para acceder a la justicia no impone que se facilite de modo ilimitado e indiscriminado el acceso a datos personales. Otras Res. 13/2022, 25/2022 y 138/2022.

Séptimo. - Tampoco supondría obstáculo alguno al acceso a la información solicitada el hecho de que la interesada haya interpuesto un recurso de alzada en el que, se solicitaba entre otras cuestiones la revisión y modificación de la puntuación obtenida, cuestiones que exceden de la competencia de esta autoridad de transparencia. Así, el artículo 24. 1º de la LTBG dispone “Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo, previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”, remarcando el artículo 23 que tal reclamación tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Transparencia valenciana 1/2022, al hacer referencia al régimen jurídico de las reclamaciones contra las resoluciones de acceso a la información pública, atribuyendo su resolución al Consejo, y en cuyo artículo 34, apartado 6º, dispone que “Las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa y contra ellas se puede recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contenciosa administrativa, podrá presentarse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en los términos establecidos en el artículo 38”. En el mismo sentido el artículo 57 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015.

Aplicando tales criterios normativos al presente supuesto, podemos concluir que la persona solicitante afectada por una resolución expresa o presunta sobre una solicitud de derecho de acceso a la información pública, puede, o bien acudir directamente al orden contencioso administrativo, o bien, formular reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no pudiendo en este caso interponer recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelta expresamente la reclamación o se haya producido su desestimación por silencio.

Octavo. - Sobre el fondo del asunto y atendiendo a lo manifestado por la Conselleria en las alegaciones dirigidas al Consejo, cabe hacer alguna puntualización. Sostiene la administración que, debido al gran volumen de la información a la que se solicita acceso, pues recordemos que se solicitaba el acceso a *la copia íntegra de todas las actuaciones realizadas en la convocatoria 37/18, a partir del momento en que se publicaron las notas del segundo ejercicio, incluyendo la fase completa de baremación del concurso, todos los méritos alegados, y todas las actas del tribunal durante esa fase (Méritos iniciales, valoración inicial del concurso, alegaciones a la valoración inicial, valoración final y todas las actas del tribunal, que se refieran o afecten a estas actuaciones)*, desde el Servicio de Selección se ha emplazado telefónicamente y se ha puesto a disposición de la interesada la información solicitada.

En cuanto al acceso a los documentos obrantes en un expediente que conforman un proceso selectivo, los participantes excluidos o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, y por ende a los resultados obtenidos en los mismos, para, de este modo, poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. Este Consejo ya se ha manifestado en varias ocasiones al respecto, reconociendo el derecho de los solicitantes a acceder a la documentación obrante en el expediente (Res. del Exp. 62/2018, Res. del Exp. 96/2018, Res. del Exp. 160/2021, Res. del Exp. 249/2021).

Por lo que se refiere, pues, al acceso a la documentación solicitada, es evidente que tiene derecho a ella y la Conselleria así parece entenderlo también y en sus alegaciones manifiesta que debido al volumen de la documentación solicitada se ha emplazado a la reclamante telefónicamente para facilitarle el acceso a la información solicitada mediante comparecencia, sin que hasta el momento la interesada haya hecho uso de su derecho.

Pues bien es preciso señalar a este respecto que el artículo 36 de la ley 1/2022 establece que el régimen sobre la formalización del acceso a la información es el previsto en el artículo 22 de la ley

19/2013 de 9 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de desarrollo de esta ley. Señalemos por tanto que el artículo 22 establece, en su apartado primero, que el *acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días*, y a su vez el artículo 56 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, establece en su apartado 3 la posibilidad de que la administración contacte con la persona solicitante para que pueda ver satisfecho su derecho ya sea mediante comparecencia o por otros medios. Pues bien, así lo hace la administración reclamada, aunque extemporáneamente, citando a la reclamante al efecto de hacer efectivo su derecho de acceso, motivando dicha fórmula de acceso por el excesivo volumen de la información reclamada. En este sentido consideramos que la solicitud del reclamante ha sido estimada, y que, por tanto, si así lo desea, tiene la posibilidad de perfeccionar su derecho tal y como le ha sido reconocido, mediante la correspondiente comparecencia.

Noveno. - A pesar de lo anteriormente expuesto el reclamante se muestra disconforme con la modalidad de acceso ofrecida por la administración que, como hemos visto, tiene perfecto encaje en la regulación del régimen de acceso establecido, tanto en la normativa estatal como en la autonómica. Ahora bien respecto de la disconformidad del reclamante en cuanto a la ausencia de resolución estimatoria de derecho de acceso, procede recordar a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda:

Desestimar la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por Doña [REDACTED] el día 12 de enero de 2023, con número de registro de entrada GVRTE/2023/172189, contra la falta de respuesta de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a su solicitud de información de fechas 16 y 21 de noviembre de 2022.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho